

reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

TITULO III.

DE LOS CIMENTARIOS DE LAS IGLESIAS; ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS (a).

LEY I.—Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cimiterios, segun el Ritual Romano.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y cédula de 5 de Abril de 1787.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia, en el uso y construcción de cimiterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 15. Partida 1 (se inserta), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimiterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimiterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimiterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construcción de los cimiterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradicción, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, incluidas mis Reales tercias, Excusado, y Fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cimiterio, si fueren concejiles ó de propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimiterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos (2, 3 y 4) (b).

(a) Tit. 18, lib. 4 del F. R.—Tít. 13, P. 1.

(b) Esta ley se halla conforme con la 2, tit. 13, P. 1, en que tambien se dan las reglas que deben guardarse en la construcción de las sepulturas y cementerios. — Con arreglo á las leyes últimamente publicadas para el régimen y gobierno de los pueblos, la autoridad local debe intervenir directamente en la construcción de cementerios, y aun tiene que sufragar los gastos que ocasione, obteniendo previamente para ello la aprobacion del jefe político de la provincia.

(1) En Real orden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construcción de cimiterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M., y mandó al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A. que ofrecia ceder las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispone: 1.º que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimiterio construido extra muros de él: 2.º que se conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimiterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caja cubierta, y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.º que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturno; para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimiterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.º que cuando el cadáver se conduzca al cimiterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.º que haya una habitacion inmediata al cimiterio para un Eclesiástico que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la qual entregará el conductor al Párroco, para que sienta la correspondiente partida; y el mismo Eclesiástico podrá decir en la capilla del cimiterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.º que no se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.º que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aqui, se señalarán en el cimiterio otras tantas clases como habia en ella: 8.º que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construirán seis nichos, y quedarán reservados en el cimiterio: 9.º y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando

LEY II.—Formalidades que han de observarse en los entierros y exéquias de los difuntos (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de qualquiera calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frailes, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias túmulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en cuanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla, segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las almas de los difuntos.

11 Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que está ordenado por las le-

los huesos que restarán con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cimiterio.

(3) Por el cap. 2.º de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796 respectivas á la policia de la salud publica, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la erección de cimiterios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulsen con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á propagar los miasmas despiden los cadáveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circular de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispados que se les señalen; para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

yes de nuestros reynos, so las penas en ellas contenidas. (Ley 9. tit. 1.)

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias (Ley 2. tit. 5. lib. 5. R.) (b).

(a) La L. 13, tit. 13, P. 1, prohíbe tambien que se entierren los muertos con ricas vestiduras ni adornos preciosos, exceptuando los reyes, sus hijos, hombres honrados ó caballeros, obispos y clérigos.

(b) Los siete primeros párrafos de esta ley que han sido suprimidos en la Novísima, y que se contenian en la L. 2, tit. 5, lib. 5 de la Nueva, cuyo epígrafe es: «Por qué personas y en qué forma se pueden traer lutos,» dicen así:

«Ordenamos, i mandamos que de aquí adelante por ninguna persona difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, ó madre, ó abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, ó marido, ó muger, ó hermano, ó hermana: i por otro alguno, en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriéndola con capirote, ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas Reales.

2 Otrosí que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ó condicion, ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i capuces abiertos, ó cerrados, i caperuzas, excepto por personas Reales, i marido por muger.

3 Otrosí que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den, ni puedan dar á sus criados, ni vestidos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, i estuvieren en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ó, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ó herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que á los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí que las mugeres en quanto á las personas, por quien se puede traer, i poner luto, i en el no darle á criados, ni á criadas, guarden lo mismo, que de suso está dispuesto, i ordenado: i que demàs desto no se puedan traer, ni poner tocas de luto negras, ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas Reales.

5 Otrosí que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad, ó condicion que sea, no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas Reales, ó marido, ó muger.

6 Que en los casos, i por las personas, i en la orden, i forma, que se puede traer, i poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho, i contenido, no se pueda traer, ni traiga por mas

tiempo de seis meses, excepto por las personas Reales, ó marido, ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica dieren, ó pusieren, ó truxeren luto, i los que fueren, ó vinieren contra lo en ella contenido en todo, ó en parte, ayan perdido, y pierdan los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual se aplique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

LEY III.—Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro (a).

D. Felipe V. en S. Ildelfonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 1765.

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble y no mas los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó ferebro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

(a) L. 13, tit. 13, P. 1.

LEY IV.—Oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.

En la provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la provincia. Los oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el día inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver por la tarde ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al día siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurran al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de afuera del pueblo 13 reales vellon á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; y con la pena de cincuenta ducados á los herederos y fa-

milias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofrendas y oblaciones, se prohíbe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cógrua de los Beneficios de la provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la yunta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohíbe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos los executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comunique la órden correspondiente al Corregidor de la provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sinodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente (a).

(a) Por cédula de 8 de Abril de 1778, se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.

LEY V.—Derechos que se exigen con titulo de *luctuosa* en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.

D. Carlos III. en S. Ildelfonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 1772.

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 1772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exige aquel R. Obispo con titulo de *luctuosa*, fixando una quota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: y para la mas fácil y cómoda regulacion de la quota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexe quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellon: que por el que solo dexe tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se las considere sujetas á *luctuosa*.

LEY VI.—Derechos de los Capellanes del ejército y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.

D. Carlos III. por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.

Enterado de que sin embargo de la Real orden de 30 de Julio de 1779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del ejército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conserve para si el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

TITULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS; Y EXTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

LEY I.—No gocen de la inmunidad de la iglesia los delincuentes que se expresan (a).

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

La Iglesia no defiende á robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancarre los mojonos de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimiterio, ma-

(5) En Real órden de 28 de Junio de 1798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 1800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnicion de la Ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real órden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradia de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria los condena al último suplicio.

T. VII.

tando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la iglesia. (*Ley. 3. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) F. J., L. 16, tit. 3. lib. 6; y tit. 3, lib. 10.—LL. 2, 3, 4, y 5, tit. 11, P. 1.

LEY II.—Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles (a).

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por cualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrósi, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ú deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos, y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en cualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores, para que de ellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdadera-